

COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL SISTEMA DE GESTIÓN EMPRESARIAL Y SOCIAL – SIGESCOOP EN INTERVENCIÓN, Nit. 900.424.669-1

DECISIÓN No. 04
(12 de octubre de 2018)

Por medio de la cual la Agente Interventora resuelve los recursos de reposición interpuestos contra la Decisión No. 03 del 07 de septiembre de 2018, sobre la aceptación o rechazo de las reclamaciones presentadas dentro del proceso de toma de posesión para devolver de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL SISTEMA DE GESTIÓN EMPRESARIAL Y SOCIAL - SIGESCOOP, HOY EN INTERVENCIÓN** identificada con número de NIT 900.424.669.

La Agente Interventora en ejercicio de las facultades legales conferidas, en especial por el Decreto 4334 del 17 de noviembre de 2008, el Decreto 1910 del 27 de mayo de 2009 y demás normas conexas y complementarias,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que mediante la Decisión 01 del 28 de mayo de 2018, la Agente Interventora procedió a pronunciarse sobre la aceptación o rechazo de las reclamaciones presentadas en el proceso de toma de posesión para devolver de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL SISTEMA DE GESTIÓN EMPRESARIAL Y SOCIAL - SIGESCOOP, HOY EN INTERVENCIÓN**.

SEGUNDO. Que mediante Aviso publicado en la página web de la Superintendencia de Sociedades www.supersociedades.gov.co, en la página web de la Entidad www.elite.net.co, siguiendo el enlace **SIGESCOOP EN INTERVENCIÓN**, y en el diario La República en la edición del día 28 de mayo de 2018, se informó sobre la expedición de la Decisión No. 01 del 28 de mayo de 2018.

TERCERO. Que mediante la Decisión 02 del 01 de agosto de 2018, la Agente Interventora procedió a resolver los recursos de reposición interpuestos contra la Decisión No. 01 del 28 de mayo de 2018, sobre la aceptación o rechazo de las reclamaciones presentadas en el proceso de toma de posesión para devolver de **SIGESCOOP, HOY EN INTERVENCIÓN**

CUARTO. Que contra la Decisión No. 02 del 01 de agosto de 2018 procedió el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el ARTICULO SÉPTIMO del resuelve de la Decisión 02 en mención, el cual debía ser presentado por escrito, aportando las pruebas que se pretenda hacer valer, radicado en la sede de la Intervención, dentro del término judicial, es decir,

COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL SISTEMA DE GESTIÓN EMPRESARIAL Y SOCIAL – SIGESCOOP EN INTERVENCIÓN, Nit. 900.424.669-1

dentro de los tres (03) días calendario siguientes contados a partir del día siguiente a la publicación por aviso de la Decisión 02.

QUINTO. Que mediante la Decisión 03 del 07 de septiembre de 2018, la Agente Interventora procedió a resolver los recursos de reposición interpuestos contra la Decisión No. 02 del 01 de agosto de 2018, sobre la aceptación o rechazo de las reclamaciones presentadas en el proceso de toma de posesión para devolver de **SIGESCOOP, HOY EN INTERVENCIÓN**

SEXTO. Que contra la Decisión No. 03 del 07 de septiembre de 2018 procedió el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el ARTICULO SEXTO del resuelve de la Decisión 03 en mención, el cual debía ser presentado por escrito, aportando las pruebas que se pretendieran hacer valer, radicado en la sede de la Intervención, dentro del término judicial, es decir, dentro de los tres (03) días calendario siguientes contados a partir del día siguiente a la publicación por aviso de la Decisión 03.

SÉPTIMO. Que teniendo en cuenta los anteriores antecedentes, dentro del término señalado, fueron radicados en las oficinas de **SIGESCOOP EN INTERVENCIÓN**, directamente por los reclamantes o a través de sus apoderados, un total de **7 recursos de reposición**, que involucran reclamaciones de **46 afectados**.

OCTAVO. Solicitud de aclaración presentada por la Sociedad **INTEGRAL GROUP I.G. S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT **900.568.739-7**.

El señor Eduardo Poveda Arciniegas, en su condición de representante legal de la Sociedad **INTEGRAL GROUP I.G. S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, solicita se aclare la Decisión 03 del 7 de septiembre de 2018, respecto de los considerandos 17.1 y 17.2, recogidos en el artículo primero de la parte resolutive de la Decisión 03.

Solicita el señor **POVEDA ARCINIEGAS** que se indique y establezca de manera clara cuál es la condición que se debe cumplir para el pago o para perder el derecho al pago de las libranzas que han sido calificadas por la intervención, debido que dicha condición es diferente en la Decisión 02 a la de la Decisión 03, a pesar que la última decisión no recurrió la primera. Al respecto, indica que en la Decisión 02 se menciona que el pago queda condicionado a la verificación que se realice con las autoridades penales frente al contenido de la declaración juramentada de la comercializadora **INTEGRAL GROUP IG S.A.S.** por no haber entregado los pagarés diferentes a los que obran en el expediente, mientras que en la Decisión 03 se estableció

COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL SISTEMA DE GESTIÓN EMPRESARIAL Y SOCIAL – SIGESCOOP EN INTERVENCIÓN, Nit. 900.424.669-1

que el pago está condicionado a que las personas entreguen los originales de los títulos valores, siendo la última situación más gravosa a los afectados, debido que no pueden entregar lo que no se les ha entregado.

Igualmente, solicita el señor **POVEDA ARCINIEGAS** que se aclare qué tipo de condición, suspensiva o resolutoria, ha impuesto la Agente Interventora para proceder con la devolución del dinero de **INTEGRAL GROUP IG S.A.S.** y de sus clientes, toda vez que supeditar el pago a la primera condición (la suspensiva), el derecho al pago no existente, y sólo existirá cuando aparezca el original del pagaré, mientras que si se trata de una condición resolutoria, el derecho al pago nacería, pero quedaría condicionado a demostrar la entrega por parte de SIGESCOOP a **INTEGRAL GROUP IG S.A.S.** de los pagarés y carta de instrucciones, en razón a que **INTEGRAL GROUP IG S.A.S.** cumplió con la carga probatoria, impuesta por el Decreto 4334 de 2008, de demostrar la entrega de los dineros a la intervenida.

Consideraciones de la Agente Interventora

La condición que se debe cumplir por parte de los afectados para recibir la devolución de los dineros reconocidos de los pagarés libranzas reclamados es la presentación a la suscrita Agente Interventora del original del pagaré libranza, **entiéndase ORIGINAL del pagaré y carta de instrucciones**, lo cual quedo establecido tanto en el aviso emplazatorio como en la Decisión 01 del 28 de mayo de 2018, lo cual fue reiterado, posteriormente en la Decisión 02 del 1 de agosto de 2018 y en la Decisión 03 del 7 de septiembre de 2018.

Igualmente, en dichas Decisiones se reiteró y se sustentaron las razones por las cuales se hace exigible el original del título, a saber: i) por expresa disposición del Juez del concurso, la Superintendencia de Sociedades, ii) como forma preventiva ya que los pagarés - libranza fueron la materia prima de la actividad material de captación ilegal de dinero por parte de las entidades originadoras y comercializadoras, iii) porque el originador debe tenerlo para poder responder por él y es uno de los medios de recuperación, por parte de la Agente Interventora, del valor que se está aceptando en las Decisiones que se han expedido.

Manifiesta el recurrente que la Decisión 02 se menciona que el pago queda condicionado a la verificación que se realice con las autoridades penales frente al contenido de la declaración juramentada de la comercializadora **INTEGRAL GROUP IG S.A.S.**, al respecto la suscrita Agente Interventora indica que la lectura de este parágrafo no debe hacerse de manera aislada, por el contrario debe hacerse de manera integral con los antecedentes sobre

COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL SISTEMA DE GESTIÓN EMPRESARIAL Y SOCIAL – SIGESCOOP EN INTERVENCIÓN, Nit. 900.424.669-1

el asunto y demás consideraciones de la suscrita realizados en el numeral 17.4 de la Decisión 02, reiterando que el pago del valor reconocido está condicionado a la entrega de los originales del pagaré libranza.

Así las cosas, con ocasión de la declaración juramentada allegada por el recurrente al proceso de intervención de **SIGESCOOP** en el sentido de haber recibido la **libranza como único documento soporte de la operación** y en cumplimiento a lo indicado en la Decisión 02 del 1 de agosto de 2018, la suscrita Agente Interventora mediante comunicación INT. 0049-2018 del 11 de septiembre de 2018 procedió a contextualizar al señor Fiscal que adelanta la investigación penal donde los anteriores administradores de **SIGESCOOP** se encuentran vinculados y a solicitarle para que dentro de las diligencias penales corroborara dicha situación y así poder tener elementos para el pago del valor reclamado y reconocido por las comercializadoras y afectados, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta.

En cuanto a la solicitud del señor **POVEDA ARCINIEGAS** en el sentido de que se aclare qué tipo de condición, suspensiva o resolutoria, ha impuesto la Agente Interventora, la suscrita se permite reiterar que lo que se condicionó a la entrega de los pagarés libranzas, fue el pago o devolución de los dineros por parte de **SIGESCOOP**, y no el reconocimiento como equivocadamente lo presenta el representante de **INTEGRAL GROUP I.G. S.A.S.**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del considerando Trigésimo Cuarto de la Decisión 01 del 28 de mayo de 2018, donde se señaló por parte de la suscrita que antes de realizar cualquier pago de devolución de dinero por parte de **SIGESCOOP EN INTERVENCIÓN**, se verificará y ratificará, que el afectado haya hecho entrega del original del pagaré libranza reclamado.

Teniendo en cuenta todo lo anterior se da por atendida la solicitud presentada por **INTEGRAL GROUP I.G. S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, respecto de la petición de aclaración de la Decisión 03 del 7 de septiembre de 2018.

NOVENO. Recurso de reposición presentado por los **CLIENTES** de la Sociedad **INTEGRAL GROUP I.G. S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT **900.568.739-7**.

Los **18 recurrentes**, señores **ARMANDO ROCHA ARELLANA, LILINA MONTES, SANDRA MILENA QUINTERO, PIEDAD CONSTANZA PINZON, MARTHA PATRICIA MORENO, MARIO HERNANDO GOMEZ, JHON JAIRO SALAZAR, FERNANDO RAFAEL GAONA, EL REMANSO S.A.S., ALVARO CAGUEÑAS, JAIRO LEON RODRIGUEZ, LUZ ANGELA CASTRO, ISABEL ARCINIEGAS, CARLOS ALBERTO QUIJANO, MAURICIO CARDONA, JUAN CARLOS UHIA, BLANCA YOLIMA MESA y ERNESTO MAURICIO**

COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL SISTEMA DE GESTIÓN EMPRESARIAL Y SOCIAL – SIGESCOOP EN INTERVENCIÓN, Nit. 900.424.669-1

RESTREPO, presentan un solo escrito de recurso de reposición en contra de la Decisión 03 del 7 de septiembre de 2018, relacionado con el condicionamiento del pago, a la entrega del original de las libranzas, pagarés y cartas de instrucciones.

Al respecto los recurrentes argumentan lo siguiente:

9.1 “Que la Superintendencia de Sociedades dentro de todos los procesos de intervención por captación ordenó el embargo, secuestro y entrega al secuestro de todos los pagarés libranzas originados por las sociedades y cooperativas intervenidas.”

Indican los recurrentes que la Superintendencia de Sociedades recogió todos los activos de la intervenida que permitían la devolución de dineros. Sin embargo, los recurrentes señalan que para probar la entrega de los dineros de la captación no es necesario aportar el título valor, sino el comprobante de entrega de los dineros, además que los recurrentes manifiestan que entregaron, dentro de la reclamación, toda la documentación que les fue entregada en su momento por la comercializadora.

Consideraciones de la Agente Interventora

Con el procedimiento de devolución de dineros a que hace referencia el Decreto 4334 de 2008, se busca **devolver** a los reclamantes cuyas reclamaciones sean aceptadas, en el menos tiempo posible y **hasta el capital entregado** y debidamente soportado a la entidad intervenida, indistintamente del título, negocio u operación que motivo la inversión que utilizó el captador para el ejercicio de la actividad financiera ilegal.

Entonces, la norma (Decreto 4334 de 2008), es clara al indicar que el reclamante es al que le corresponde la carga de la prueba, es decir, es el afectado quien tiene la carga de la prueba por cuanto la Ley indica que él debe presentar el original del comprobante de entrega de dinero a la persona intervenida como lo señala el literal c) del art. 10 del Decreto 4334 de 2008, pues es el afectado el único llamado a demostrar la entrega del dinero a la entidad intervenida, con ocasión de la entrega de unos pagarés libranzas, que a la postre resultaron no cumpliendo la calidad de títulos valores, como lo pudo concluir la Superintendencia de Sociedades en su calidad de Juez del Concurso dentro de los procesos de intervención de **ELITE INTERNACIONAL AMERICAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL POR INTERVENCIÓN** e **INVERSIONES ALEJANDRO JIMENEZ AJ S.A.S. EN**

COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL SISTEMA DE GESTIÓN EMPRESARIAL Y SOCIAL – SIGESCOOP EN INTERVENCIÓN, Nif. 900.424.669-1

INTERVENCIÓN, procesos estrechamente relacionados al de **SIGESCOOP EN INTERVENCIÓN**.

En referencia a la manifestación del recurrente en relación con que la Agente Interventora de **SIGESCOOP EN INTERVENCIÓN** está imponiendo una condición potestativa que consiste en la mera voluntad de esta (la de exigir la entrega de los pagarés libranzas originales), la suscrita Agente Interventora manifiesta que no es por mero capricho, no obstante tener la Interventora la facultad y autonomía para solicitar los documentos que lleguen a demostrar la entrega de dinero, la solicitud de la devolución de los originales de los pagarés libranzas por parte de todos los afectados ha sido expresamente solicitado por el Juez del concurso, a saber la Superintendencia de Sociedades, y no solamente exigió la entrega de los títulos, sino que nombró a la suscrita como secuestre de los mismos, como lo indicó en el **Auto No. 400-011334 de fecha 15 de agosto de 2018**, dentro del expediente de intervención de las Cooperativas **COOVENAL, COOCREDIMED, COOMUNDOCREDITO, COOMUNCOL** y **SIGESCCOP**, originadoras de pagarés libranzas, Expediente No. 87474, donde ordenó: “a las personas que detentan materialmente los originales de los pagarés-libranza relacionados con el proceso de Sigescoop y otros, la entrega de estos al secuestre quien se encuentra ubicada en la Calle 72 # 9 – 66 Oficina 301 en la ciudad de Bogotá, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de la imposición de la sanción de que trata el artículo 5.5 de la Ley 1116 de 2006.”, con ocasión de la orden de embargo y secuestro impartida por la Superintendencia en el mismo Auto en mención al ordenar: “Decretar el embargo y secuestro de todos los pagarés-libranza vinculados con la operación de Sigescoop y otros.”.

Por todo lo anterior, la suscrita Agente Interventora dispone **NO REPONER** la Decisión 03 del 7 de septiembre de 2018.

9.2 “Que al ser la comercializadora un comerciante con un objeto social que lo faculta para la comercialización de toda clase de bienes, se le exige un conocimiento básico mínimo de las condiciones contractuales, documentos y mecanismo para la exigibilidad del derecho, y en particular las características del título valor adquirido (libranza y pagaré. El despacho trae a colación los deberes de los administradores de la ley 222 de 1995.)”

Manifiestan los recurrentes que a ellos no les aplica el régimen de administradores, debido que los afectados son personas naturales, no comerciales, no dedicadas de manera profesional al negocio de las libranzas y quienes actuaron de buena fe. Además señalan que los

COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL SISTEMA DE GESTIÓN EMPRESARIAL Y SOCIAL – SIGESCOOP EN INTERVENCIÓN, Nit. 900.424.669-1

pagarés libranzas se encuentran en poder de la Agente Interventora, los cuales cumplen con todos los requisitos de un título valor, los cuales fueron endosados y circulados dentro del mercado. Por lo cual, condicionar el pago a la entrega de documentos que no se tiene, es negar un derecho reconocido.

Consideraciones de la Agente Interventora

Respecto de la afirmación realizada por los recurrentes, en el sentido de que ellos no son comerciantes, ni se dedican de manera profesional al negocio de las libranzas y que además actuaron de buena fe, la suscrita Agente Interventora se permite manifestar que el hecho de que una persona ejecute de manera ocasional actividades de comercio no puede excusarse de su ignorancia o desconocimiento acerca del objeto sobre el que recae la negociación y asesorarse sobre las condiciones y forma en que debe ser entregado el objeto bien de compra (título valor), más aún cuando dichas operaciones comerciales requiere de un conocimiento básico mínimo de las condiciones contractuales pactadas, los documentos y mecanismos necesarios para poder exigir el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el título valor adquirido, así como las características de exigibilidad de los títulos valores comprados (libranzas y pagaré).

La suscrita Agente Interventora llama la atención, cuando revisados los Contratos de Compraventa de Cartera Pagarés Libranzas suscritos entre la Comercializadora **INTEGRAL GROUP I.G. S.A.S., HOY EN LIQUIDACIÓN**, con sus clientes, se pudo observar que el pagaré libranza fue entregado físicamente a los clientes, tal como quedó plasmado en su clausulado, así:

"PARAGRAFO PRIMERO – ACTA DE ENTREGA: *La transferencia del producto objeto de venta, la cual se perfecciona mediante el endoso y entrega real y material de los PAGARÉS-LIBRANZA especificados, se hará constar en el Anexo 1 al presente contrato a modo de Acta de Entrega suscrita por las partes o sus representantes autorizados ..."*.

Por lo anterior queda visto que la entrega de esos pagarés libranzas era una de las obligaciones estipuladas en los contratos de compraventa de cartera, entonces mal se puede predicar ahora la ignorancia sobre la no exigencia del pagaré, cuando los mismos recurrentes la conocían, y consintieron en las demás condiciones y términos establecidos en dichos acuerdos al ser firmados por las partes.

COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL SISTEMA DE GESTIÓN EMPRESARIAL Y SOCIAL – SIGESCOOP EN INTERVENCIÓN, Nit. 900.424.669-1

Además la libranza no es un título valor como equivocadamente lo indican los recurrentes, pues de acuerdo a la Ley 1527 de 2012 la libranza es un documento mediante el cual el beneficiario autoriza a la entidad pagadora para que gire a favor de las entidades operadoras el valor contenido en la libranza, con la frecuencia y hasta el monto indicado en el documento, con el objeto de atender el pago del crédito, bienes o servicios otorgados por la entidad operadora; mientras que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, pueden ser de contenido crediticio, corporativo o de participación y de tradición o representativo de mercancías, según el artículo 619 del código de comercio, en donde además de manera taxativa señala cuales son los diferentes clases de títulos valores, entre ellos el pagaré y no la libranza.

En consecuencia, la suscrita Agente Interventora dispone **NO REPONER** la Decisión 03 del 7 de septiembre de 2018.

9.3 “Que al ser el Decreto 4334 de 2008, una norma especial que se aplica en una situación especial generada por la realización de actividad financiera de maneta ilegal, la agente interventora está en la facultad de solicitar las pruebas que considere necesarias para aceptar o rechazar las reclamaciones”

Indican los recurrentes que no están de acuerdo con la afirmación de la Agente Interventora, debido a que:

- a) La prueba reina establecida en el Decreto 4334 de 2008, es el comprobante de dinero realizado a la persona intervenida, sin que a la auxiliares de la justicia se le establezcan facultades ilimitadas, por ende se debe respetar el ordenamiento jurídico. Considerando los recurrentes que la carga procesal por parte de ellos está cumplida.
- b) Los afectados argumentan, que no se puede desconocer los principios básicos del derecho de estar obligados a lo imposible y a las negaciones indefinidas que no requieren ser probadas más cuando se han realizado declaraciones juramentadas, bajo la gravedad del juramento que las comercializadoras no ha entregado los pagarés, ni cartas de instrucciones, diferentes de las aportadas en la reclamación. Adicionalmente, aportan línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, sobre el tema de las negaciones indefinidas. Continúan los afectados indicando que en esta situación prospera la carga dinámica de la prueba, siendo la interventora o los captadores

COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL SISTEMA DE GESTIÓN EMPRESARIAL Y SOCIAL – SIGESCOOP EN INTERVENCIÓN, Nit. 900.424.669-1

los que deben aporte la prueba de los pagarés o cartas de instrucciones entregados.

- c) Concluyen los afectados que no es procedente que con la negación indefinida y bajo la gravedad del juramento, se contemple la condición suspensiva del pago, puesto que no está garantizando los derechos, debido que es una condición fallida. La Agente Interventora estaría desconociendo el ordenamiento jurídico, ni atropellar derechos fundamentales, como el debido proceso.

Consideraciones de la Agente Interventora

En cuanto a los argumentos esbozados en los literales a) y B), la suscrita Agente Interventora puede observar que los recurrentes exponen argumentos similares a los expuestos en los numerales 1 y 2 del mismo escrito del recurso de reposición presentado el 10 de septiembre de 2018 en las oficinas de **SIGESCOOP EN INTERVENCIÓN** y los cuales fueron atendidos por la suscrita en los numerales **9.1** y **9.2** de la presente decisión 04, respectivamente, por lo tanto, los recurrentes deberán remitirse a lo resuelto en dichos numerales.

En cuanto a la condición fallida mencionada por los recurrentes, la suscrita Agente Interventora se permite indicar que la condición de pago establecida si es procedente y no es fallida como lo afirman los recurrentes, toda vez que de acuerdo al artículo 1537 del Código Civil la *condición es fallida* cuando ésta es o se hace imposible de cumplir o cuando el modo de cumplirla es enteramente ininteligible, lo cual en uno u otro caso no aplica para el caso que nos ocupa, esto es, condicionar la devolución del valor aceptado por parte de **SIGESCOOP EN INTERVENCIÓN** a la entrega del original del título (pagaré y carta de instrucciones), puesto que la omisión a una obligación que tenían los recurrentes que cumplir, como era la solicitud de la entrega del pagaré y la carta de instrucciones al comercializador o vendedor de la cartera, no puede aceptarse como condición fallida porque en este caso el error o la omisión no está contemplado por el código civil como una de las causales para que se configure la condición fallida.

Ahora bien, en cuanto a lo manifestado por los recurrentes en el literal c), la suscrita Agente Interventora se permite reiterar que siempre ha desempeñado la función encomendada con estricto apego de las normas que gobiernan la intervención de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL SISTEMA DE GESTIÓN EMPRESARIAL Y SOCIAL – SIGESCOOP EN INTERVENCIÓN**, y respetando a cabalidad las garantías del debido proceso para todos los

COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL SISTEMA DE GESTIÓN EMPRESARIAL Y SOCIAL – SIGESCOOP EN INTERVENCIÓN, Nit. 900.424.669-1

afectados en el proceso de devolución inmediata de dineros establecido en el artículo 10 del Decreto 4334 de 2008. Proceso especialísimo y de prevalencia frente a las normas ordinarias, como las civiles o mercantiles.

Adicionalmente, respecto a la carga de la prueba, se le recuerda al Apoderado judicial que no le corresponde demostrar a **SIGESCOOP** ninguna situación, por el contrario, es el afectado quien tiene la carga de la prueba y entonces, debe demostrar la entrega de los dineros a **SIGESCOOP**, los cuales pretende sean devueltos dentro del presente proceso de intervención.

Igualmente, la suscrita Agente Interventora justificó y motivó las razones por las cuales reconoce o acepta los valores reclamados y presentados en la Decisión 01 del 28 de mayo de 2018 tal como se puede apreciar de la lectura de los considerandos Décimo Séptimo y siguientes. Así mismo, en el considerando Trigésimo Quinto de la Decisión 01, se determinaron de manera expresa las causales de rechazo que fueron aplicadas a aquellas libranzas rechazadas.

Como consecuencia, la Agente interventora dispone **NO REPONER** la Decisión 03 del 7 de septiembre de 2018.

9.4 “El despacho sin explicación, y de manera confusa ha cambiado la condición establecida en la Decisión 02 y en la Decisión 03. Ha dejado una condición para unos y otra para otros.”

Al respecto los recurrentes presentan idénticos argumentos a los esbozados por la mesa **INTEGRAL ADVISORS PLUS S.A.S., HOY EN LIQUIDACIÓN**, los cuales fueron plasmados en el numeral OCTAVO de la presente decisión 04, por lo tanto, los recurrentes, clientes de **INTEGRAL GROUP I.G. S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, deberá remitirse a lo resuelto en dicho numeral octavo.

Como consecuencia, la Agente interventora dispone **NO REPONER** la Decisión 03 del 7 de septiembre de 2018.

9.5 Finalmente, respecto de la calificación y valores aceptados en la Decisión 03 del 7 de septiembre de 2018, en relación con las reclamaciones presentadas por los **11 recurrentes**, señores **ARMANDO ROCHA ARELLANA, LILINA MONTES, PIEDAD CONSTANZA PINZON, MARTHA PATRICIA MORENO, MARIO HERNANDO GOMEZ, JHON JAIRO SALAZAR, CARLOS ALBERTO QUIJANO, MAURICIO CARDONA, JUAN CARLOS UHIA,**

COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL SISTEMA DE GESTIÓN EMPRESARIAL Y SOCIAL – SIGESCOOP EN INTERVENCIÓN, Nit. 900.424.669-1

BLANCA YOLIMA MESA y **ERNESTO MAURICIO RESTREPO**, los recurrentes argumentan sobre las causales de rechazo No. 3 que los documentos fueron entregados a la Agente Liquidadora Betty Fernández Ruiz, esto es, los soportes de las transferencias bancarias por la compra de cartera de los contratos de libranzas, las cuales se vuelven a anexar al presente escrito del recurso.

Consideraciones de la Agente Interventora

Sea lo primero indicar que de los 11 recurrentes, 10 de ellos figuran, en la Decisión 03 del 7 de septiembre de 2018, con un total de **363 libranzas** rechazadas por la causal No. 3.

El señor **Ernesto Mauricio Restrepo** no tiene libranzas rechazadas con causal No. 3, resaltando que él mismo en el escrito del recurso afirma haber entregado 32 libranzas en su reclamación y sobre las cuales la suscrita Agente Interventora se pronunció calificándolas como se indicó en la Decisión 03. Así mismo, el señor Ernesto Restrepo en el anexo adjunto al recurso relaciona 9 libranzas adicionales a las 32, que no fueron objeto de reclamación, por lo tanto no fueron objeto de pronunciamiento por parte de la suscrita.

Ahora bien, revisados nuevamente los medios probatorios aportados tanto en los recursos de reposición, así como los que fueran allegados en las reclamaciones presentadas en la Liquidación por parte de los **10 recurrentes** respecto de un total de **363 pagarés libranzas**, se encontraron los soportes de entrega de dinero por parte de la sociedad **INTEGRAL GROUP I.G. S.A.S., HOY EN LIQUIDACIÓN**, a **SIGESCOOP**, de conformidad con el Contrato Marco de Compraventa de Pagarés Libranzas celebrado entre la Cooperativa e **INTEGRAL GROUP I.G. S.A.S.**, de **255 pagarés libranzas**.

Así las cosas, la suscrita puede concluir que se cumplen los elementos para proceder con la calificación de **255 pagarés libranzas**, cuyos titulares son 3 clientes de la Sociedad **INTEGRAL GROUP I.G. S.A.S., HOY EN LIQUIDACIÓN**, y cuyo resultado se presenta en el **Anexo 4A**, el cual hace parte integral de la presente Decisión 04. En lo que respecta al recurso presentado sobre los 108 pagares libranzas, cuyos titulares son 10 clientes de la Sociedad **INTEGRAL GROUP I.G. S.A.S., HOY EN LIQUIDACIÓN**, sobre los cuales no se encontró evidencia de la entrega de dinero, se mantiene el rechazo por a causal No. 3.

COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL SISTEMA DE GESTIÓN EMPRESARIAL Y SOCIAL – SIGESCOOP EN INTERVENCIÓN, Nit. 900.424.669-1

En consecuencia, la suscrita Agente Interventora dispone **REPONER** la Decisión 03 del 7 de septiembre de 2018, y procede a calificar los **255 pagarés libranza** recurridos por los 3 clientes de **INTEGRAL GROUP I.G. S.A.S., HOY EN LIQUIDACIÓN**, los cuales se relacionan en el **Anexo 4A** de la presente Decisión 04, **condicionando** el pago de aquellos pagarés que son aceptados a que el afectado haga entrega del(os) original(es) del(os) pagaré(s) y de la(s) carta(s) de instrucción del(os) mismo(s) reclamado(s).

DÉCIMO. Solicitud de aclaración presentada por la Sociedad **INTEGRAL VIP S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT **900.783.933-0**.

El señor José Ricardo Ramírez Castillo, en su condición de representante legal de la Sociedad **INTEGRAL VIP S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, solicita se aclare la Decisión 03 del 7 de septiembre de 2018, respecto de los considerandos 18.1 y 18.2, recogidos en el artículo primero de la parte resolutive de la Decisión 03.

Solicita el señor **RAMIREZ CASTILLO** que se indique y establezca de manera clara cuál es la condición que se debe cumplir para el pago o para perder el derecho al pago de las libranzas que han sido calificadas por la intervención, debido que dicha condición es diferente en la Decisión 02 a la de la Decisión 03, a pesar que la última decisión no recurrió la primera. Al respecto, indica que en la Decisión 02 se menciona que el pago queda condicionado a la verificación que se realice con las autoridades penales frente al contenido de la declaración juramentada de la comercializadora **INTEGRAL VIP S.A.S.** por no haber entregado los pagarés diferentes a los que obran en el expediente, mientras que en la Decisión 03 se estableció que el pago está condicionado a que las personas entreguen los originales de los títulos valores, siendo la última situación más gravosa a los afectados, debido que no pueden entregar lo que no se les ha entregado.

Igualmente, solicita el señor **RAMIREZ CASTILLO** que se aclare qué tipo de condición, suspensiva o resolutoria, ha impuesto la Agente Interventora para proceder con la devolución del dinero de **INTEGRAL VIP S.A.S.** y de sus clientes, toda vez que supeditar el pago a la primera condición (la suspensiva), el derecho al pago no existente, y sólo existirá cuando aparezca el original del pagaré, mientras que si se trata de una condición resolutoria, el derecho al pago nacería, pero quedaría condicionado a demostrar la entrega por parte de SIGESCOOP a **INTEGRAL VIP S.A.S.** de los pagarés y carta de instrucciones, en razón a que **INTEGRAL VIP S.A.S.** cumplió con la carga probatoria, impuesta por el Decreto 4334 de 2008, de demostrar la entrega de los dineros a la intervenida.

COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL SISTEMA DE GESTIÓN EMPRESARIAL Y SOCIAL – SIGESCOOP EN INTERVENCIÓN, Nit. 900.424.669-1

Consideraciones de la Agente Interventora

La condición que se debe cumplir por parte de los afectados para recibir la devolución de los dineros reconocidos de los pagarés libranzas reclamados es la presentación a la suscrita Agente Interventora del original del pagaré libranza, **entiéndase ORIGINAL del pagaré y carta de instrucciones**, lo cual quedo establecido tanto en el aviso emplazatorio como en la Decisión 01 del 28 de mayo de 2018, lo cual fue reiterado, posteriormente en la Decisión 02 del 1 de agosto de 2018 y en la Decisión 03 del 7 de septiembre de 2018.

Igualmente, en dichas Decisiones se reiteró y se sustentaron las razones por las cuales se hace exigible el original del título, a saber: i) por expresa disposición del Juez del concurso, la Superintendencia de Sociedades, ii) como forma preventiva ya que los pagarés - libranza fueron la materia prima de la actividad material de captación ilegal de dinero por parte de las entidades originadoras y comercializadoras, iii) porque el originador debe tenerlo para poder responder por él y es uno de los medios de recuperación, por parte de la Agente Interventora, del valor que se está aceptando en las Decisiones que se han expedido.

Manifiesta el recurrente que la Decisión 02 se menciona que el pago queda condicionado a la verificación que se realice con las autoridades penales frente al contenido de la declaración juramentada de la comercializadora **INTEGRAL VIP S.A.S.**, al respecto la suscrita Agente Interventora indica que la lectura de este parágrafo no debe hacerse de manera aislada, por el contrario debe hacerse de manera integral con los antecedentes sobre el asunto y demás consideraciones de la suscrita realizados en el numeral 17.2 de la Decisión 02, reiterando que el pago del valor reconocido está condicionado a la entrega de los originales del pagaré libranza.

Así las cosas, con ocasión de la declaración juramentada allegada por el recurrente al proceso de intervención de **SIGESCOOP** en el sentido de haber recibido la **libranza como único documento soporte de la operación** y en cumplimiento a lo indicado en la Decisión 02 del 1 de agosto de 2018, la suscrita Agente Interventora mediante comunicación INT. 0049-2018 del 11 de septiembre de 2018 procedió a contextualizar al señor Fiscal que adelanta la investigación penal donde los anteriores administradores de **SIGESCOOP** se encuentran vinculados y a solicitarle para que dentro de las diligencias penales corroborara dicha situación y así poder tener elementos para el pago del valor reclamado y reconocido por las comercializadoras y afectados, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta.

COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL SISTEMA DE GESTIÓN EMPRESARIAL Y SOCIAL – SIGESCOOP EN INTERVENCIÓN, Nit. 900.424.669-1

En cuanto a la solicitud del señor **RAMIREZ CASTILLO** en el sentido de que se aclare qué tipo de condición, suspensiva o resolutoria, ha impuesto la Agente Interventora, la suscrita se permite reiterar que lo que se condicionó a la entrega de los pagarés libranzas, fue el pago o devolución de los dineros por parte de **SIGESCOOP**, y no el reconocimiento como equivocadamente lo presenta el representante de **INTEGRAL VIP S.A.S.**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del considerando Trigésimo Cuarto de la Decisión 01 del 28 de mayo de 2018, donde se señaló por parte de la suscrita que antes de realizar cualquier pago de devolución de dinero por parte de **SIGESCOOP EN INTERVENCIÓN**, se verificará y ratificará, que el afectado haya hecho entrega del original del pagaré libranza reclamado.

Teniendo en cuenta todo lo anterior se da por atendida la solicitud presentada por **INTEGRAL VIP S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, respecto de la petición de aclaración de la Decisión 03 del 7 de septiembre de 2018.

DÉCIMO PRIMERO. Recurso de reposición presentado por los **CLIENTES** de la Sociedad **INTEGRAL VIP S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT **900.783.933-0**.

Los **26 recurrentes**, señores **ANGÉLICA MARÍA SANCHEZ GARZON, BANCA MARINA NOVOA SALGUERO, CARLOS ARTURO CAMARGO MADERO, CLARA INES CORTES NOCOA, DANIEL ANTONIO BECERRA CORONADO, DOLORES MARQUEZ GALINDO, GUSTAVO ADOLFO ROMERO AGUIRRE, HEIDI MARCELA ALONSO GONZALEZ, INGRID ESPERANZA DAZA IRREGO, JAIRO ALONSO RAMIRES CASTILLO, JOSE PATRICIO RAMIREZ NAVARRO, JOSE RICARDO RAMIREZ CASTILLO, LIGIA CASTILLO DE RAMIREZ, LUIS ERNESTO QUINTERO CALDERON, LUZ MYRIAN SALGADO BELTRAN, MARCO AURELIO RODRIGUEZ GARCIA, MARTHA CECILIA ARIAS ARIAS, MARY SALGADO BELTRAN, MYRIAM LUCY MATEUS MUÑOZ, NINI JOHANNA PARRA CUERVO, OSCAR MAURICIO BECERRA HERNANDEZ, ROCIO HERMINDA CORTES NOVOA, URIEL DAVID OVALLE OTALORA, HECTOR JULIO DUEÑAS MARTINEZ, JORGE ALBERTO TINOCO RODRIGUEZ e INVERSIONES PAODAL S.A.S.**, presentan sendos escritos de recurso de reposición en contra de la Decisión 03 del 7 de septiembre de 2018, relacionado con el condicionamiento del pago, a la entrega del original de las libranzas, pagarés y cartas de instrucciones.

Al respecto los recurrentes utilizan **IDÉNTICOS** argumentos a los esbozados por los recurrentes clientes de **INTEGRAL GROUP I.G. S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, como consecuencia, los recurrentes deberán remitirse a lo resuelto por la suscrita agente Interventora en los numerales **9.1, 9.2, 9.3 y 9.4** de la presente Decisión 04.

COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL SISTEMA DE GESTIÓN EMPRESARIAL Y SOCIAL – SIGESCOOP EN INTERVENCIÓN, Nit. 900.424.669-1

Ahora bien, respecto de la calificación y valores aceptados en la Decisión 03 del 7 de septiembre de 2018, en relación con las reclamaciones presentadas por los **3 recurrentes**, solicitan y argumentan lo siguiente:

- **HECTOR JULIO DUEÑAS MARTINEZ:** Manifiesta que en la Decisión 03 del 7 de septiembre de 2018 se encuentran **44 libranzas** aceptadas condicionadas por un menor valor del solicitado, en VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS (\$20.472.182), de conformidad con toda la información relacionada en la USB adjunta al recurso, respecto del valor entregado, pagado y pendiente por pagar de cada una de las libranzas.
- **JORGE ALBERTO TINOCO RODRIGUEZ:** Indica que por la causal de rechazo No. 1 "*Inexistencia de valor a reconocer por aplicación del artículo 10 parágrafo 1 Literal C) del Decreto 4334 de 2008*" fueron rechazadas **154 libranzas**, siendo los valores entregados indicados en la columna K del Anexo 3H de la Decisión 03 inferior a las del valor real. Además solicita que se repongan **5 libranzas** rechazadas por la causal No. 3 "*no aportó el soporte de entrega del dinero objeto de la captación*" y **93 libranzas** de las cuales se encuentran como aceptadas condicionadas por un menor valor solicitado, en TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOSCIENTOS DOS PESOS (\$342.577.802), de conformidad con toda la información relacionada con el valor entregado, pagado y pendiente por pagar de cada una de las libranzas, tal como se indica en la USB adjunta al recurso.
- **INVERSIONES PAODAL S.A.S.:** Solicita se repongan **99 libranzas** las cuales fueron rechazadas por la causal No. 3 "*no aportó el soporte de entrega del dinero objeto de la captación*", por cuanto dichos documentos se aportaron dentro del procesos de liquidación y hacen parte del expediente. Adicionalmente, en la USB adjunta al escrito del recurso de reposición envía la información relacionada con el valor entregado, pagado y pendiente por pagar de cada una de las libranzas. Finalmente, indica el recurrente que en el Anexo 3H, columnas C y D, de la Decisión 03 del 7 de septiembre de 2018, quedo como reclamante el señor JORGE ALBERTO TINOCO RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.051.438, siendo lo correcto **INVERSIONES PAODAL S.A.S. con NIT 900.121.907-9.**

COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL SISTEMA DE GESTIÓN EMPRESARIAL Y SOCIAL – SIGESCOOP EN INTERVENCIÓN, Nit. 900.424.669-1

Consideraciones de la Agente Interventora

En relación con el recurso del señor **HECTOR JULIO DUEÑAS MARTINEZ**, la suscrita agente Interventora se permite indicar que en la relación adjunta al recurso figuran un total de 112 libranzas, las cuales al revisar los soportes aportados por la recurrente, se pudo determinar que existe un mayor valor entregado frente al publicado en la Decisión 03 del 7 de septiembre de 2018, por lo tanto se hace necesario ajustar el valor entregado de dichos pagarés libranzas recurridos.

Como consecuencia, la suscrita Agente Interventora dispone **REPONER** la Decisión 03 del 7 de septiembre de 2018, en cuanto al valor entregado de los **112 pagarés** recurridos, los cuales se relacionan en el **Anexo 4B**, el cual hace parte integral de la presente Decisión 04, donde también se muestra la calificación de dichos pagarés libranzas.

En cuanto al recurso del señor **JORGE ALBERTO TINOCO RODRIGUEZ**, la suscrita agente Interventora se permite indicar que en la relación adjunta al recurso figuran un total de 257 libranzas, las cuales al revisar los soportes aportados por la recurrente, se pudo determinar que existe un mayor valor entregado frente al publicado en la Decisión 03 del 7 de septiembre de 2018, por lo tanto se hace necesario ajustar el valor entregado de dichos pagarés libranzas recurridos.

Como consecuencia, la suscrita Agente Interventora dispone **REPONER** la Decisión 03 del 7 de septiembre de 2018, en cuanto al valor entregado de los **257 pagarés** recurridos, los cuales se relacionan en el **Anexo 4C**, el cual hace parte integral de la presente Decisión 04, donde también se muestra la calificación de dichos pagarés libranzas.

En relación con el recurso presentado por la sociedad **INVERSIONES PAODAL S.A.S.**, la suscrita Agente Interventora encontró que por un error involuntario no se calificaron en la Decisión 03 del 7 de septiembre de 2018 las 99 libranzas recurridas, toda vez que en la base de datos de SIGESCOOP figuraba como reclamante el representante legal de la sociedad, señor **JORGE ALBERTO TINOCO RODRIGUEZ**.

Como consecuencia, la suscrita Agente Interventora dispone corregir el nombre del reclamante y **REPONER** la Decisión 03 del 7 de septiembre de 2018, en cuanto a los **99 pagarés** recurridos, los cuales se relacionan en el **Anexo 4D**, el cual hace parte integral de la presente Decisión 04, donde también se muestra la calificación de dichos pagarés libranzas.

COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL SISTEMA DE GESTIÓN EMPRESARIAL Y SOCIAL – SIGESCOOP EN INTERVENCIÓN, Nif. 900.424.669-1

DÉCIMO SEGUNDO. Que con ocasión de la revisión de los valores aceptados de algunos pagarés libranzas incluidos en la Decisión 01 del 28 de mayo de 2018, en la Decisión 02 del 1 de agosto de 2018 y en la Decisión 03 del 7 de septiembre de 2018 de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL SISTEMA DE GESTIÓN EMPRESARIAL Y SOCIAL - SIGESCOOP, HOY EN INTERVENCIÓN**, la Agente Interventora encontró: errores al momento de digitar el nombre y/o número de identificación y/o número de libranza de algunos reclamantes sin que tenga que modificarse el valor aceptado (**Anexo 4E**); errores al momento de digitar el número de identificación y/o número de libranza de algunos reclamantes que modifican la calificación de las libranzas y como consecuencia se acepta o rechaza la reclamación al tercero afectado (**Anexo 4F**) y errores por que se habían aceptado algunas libranzas al comercializador y al mismo tiempo al tercero afectado y por lo tanto se debe rechazar la reclamación de la comercializadora cuando esta también fue presentada y aceptada a su apoderado judicial, y errores porque se había aceptado al apoderado judicial y al afectado también y por lo tanto se debe rechazar la reclamación del afectado por estar representado por el apoderado (**Anexo 4G**).

En consecuencia, la suscrita Agente Interventora procede a aclarar las **59 libranzas** relacionadas en el **Anexo 4E**, a calificar aceptando o rechazando las **352 libranzas** como se indica en el **Anexo 4F** y a rechazar las **43 libranzas** relacionadas en el **Anexo 4G**, anexos que hacen parte integral de la presente Decisión 04.

Que teniendo en cuenta los anteriores considerandos, la Agente Liquidadora de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL SISTEMA DE GESTIÓN EMPRESARIAL Y SOCIAL - SIGESCOOP, HOY EN INTERVENCIÓN**,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER la Decisión No. 03 del 7 de septiembre de 2018 por las razones señaladas en el **considerando 9.1**, en el **considerando 9.2**, en el **considerando 9.3**, en el **considerando 9.4**, en el **considerando 9.5** y en el **considerando 11**, de la presente Decisión 04.

ARTÍCULO SEGUNDO: REPONER la Decisión No. 03 del 7 de septiembre de 2018, en lo que respecta a las libranzas relacionadas en el **Anexo 4A** y en el **considerando 11.5, Anexos 4B 4C y 4D**, de la presente Decisión 04.

COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL SISTEMA DE GESTIÓN EMPRESARIAL Y SOCIAL – SIGESCOOP EN INTERVENCIÓN, Nit. 900.424.669-1

ARTÍCULO TERCERO: CORREGIR la Decisión 01 del 28 de mayo de 2018, en la Decisión 02 del 1 de agosto de 2018 y en la Decisión 03 del 7 de septiembre de 2018, respecto de las 59 libranzas relacionadas en el **Anexo 4E**, el cual hace parte integral de la presente Decisión 04, por las razones señaladas en el **considerando décimo segundo** de la presente Decisión 04.

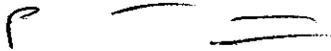
ARTÍCULO CUARTO: MODIFICAR y **ACEPTAR** la calificación de las 352 libranzas relacionadas en el **Anexo 4F**, el cual hace parte integral de la presente Decisión 04, de acuerdo a lo indicado en el **considerando décimo segundo** de la presente Decisión 04.

ARTÍCULO QUINTO: RECHAZAR las 43 libranzas relacionadas en el **Anexo 4G** por doble reclamación, el cual hace parte integral de la presente Decisión 04, de acuerdo a lo indicado en el **considerando décimo segundo** de la presente Decisión 04.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, excepto para las libranzas relacionadas en el **Anexo 4F** indicado en el **ARTÍCULO CUARTO** de la parte resolutive de la presente Decisión 04, frente a la cual se podrá presentar recurso de reposición dentro de los tres (03) días calendario siguientes contados a partir del día siguiente a la publicación por aviso de la presente Decisión. El recurso deberá ser presentado y sustentado por escrito, aportando las pruebas que se pretenda hacer valer, dentro de los días **13, 14 y 15 de octubre de 2018**, el cual deberá ser radicado en la calle 72 No. 9 – 66, oficina 402 de la ciudad de Bogotá D.C., dentro del horario comprendido de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INFORMAR por aviso de la expedición de la presente Decisión el cual se fijará en la página web de la Superintendencia de Sociedades www.supersociedades.gov.co y en la página web de la Cooperativa Intervenida www.elite.net.co siguiendo el enlace **SIGESCOOP EN INTERVENCIÓN**.

Dada en Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de octubre de 2018.


MARÍA MERCEDES PERRY FERREIRA
Agente Interventora